cuenta, con carácter pprevio, que para fijar el importe de la minuta se atenderá a la cuantía del procedimiento, tal como establece el artículo 394.3 de la LEC, y que a la citada cuantía se refiere el artículo 251 del citado texto cuando dice que esta se fijará atendiendo al "interés económico de la demanda", a lo que sigue una serie de reglas para la valoración de las acciones ejercitadas, y que en el caso de que las acciones ejercitadas tengan valor "cierto y líquido", se acumularán para fijar el importe del procedimiento, según el artículo 252.2 de la ya citada ley, lo que supone la existencia de cuantías de procedimiento fijadas por el interés económico de la demanda que calcula teniendo en cuanta el importe del valor de las acciones, las cuales se recogen en el citado artículo 251 de la LEC.

SEGUNDO.- Dicho importe del valor de la acción debe ser cierto para que la cuantía lo incorpore, en caso de acciones acumuladas, con lo que la cuestión es determinar que se entiende por cierto, para lo cual debe descartarse en primer lugar la equiparación con determinado, pues a ese concepto se refiere el parrafo primero del artículo 251 de la LEC para referirlo a cantidad reclamada de dinero, lo que es distinto del valor de la acción. Por tanto el concepto de "cierto" debe extraerse de la significación gramatical que dice que lo cierto es lo "verdadero" o "verídico", a lo que debe oponerse como no cierto lo "figurado", lo cual debe ir, como se ha dicho, en referencia a la acción que se ejercita y su valor, con lo que habrá que ver, ya que no puede considerarse que todas las reglas contenidas en el citado artículo 251 de la LEC supongan acciones de valor cierto ya que aquellas relativas a cuantías indeterminadas son inciertas y sin embargo tambien estan contenidas, que reglas relativas a que acciones pueden considerarse valoradas de forma verdadera o cuales estan de forma figurada, y cabe decir que la regla relativa a este asunto esta recogida en el numero nueve del citado precepto que se remite al numero tres de la misma donde dice que se valorará según el valor de la vivienda, valor de la acción completamente figurado ya que lo que se reclama es la recuperacion de la posesión de la finca cuyo valor es evidentemente distinto al valor de la finca ya que la posesión es un simple derecho integrante del dominio mientras que la finca viene referido al conjunto entero de derechos contenidos en el dominio, y siendo figurada no debe considerarse como cierta ni computarse en su valor para el cálculo del interés económico de la demanda cuando se ejercitan acciones acumuladas provenientes del mismo título, como medio de fijar la cuantía y, por consiguiente, la minuta del letrado y el procurador.

TERCERO.- Esta interpretación no es contraria a la lógica sino conforme a la misma cuando se ve que una interpretación contraria llevaría a que valorándose de forma reducida la renta, que es la verdadera materialización de la disposición de la posesión, por el contrario al reclamarse la recuperación de la misma ésta se valora atendiendo al valor real de la casa, que puede ser muy elevado, sin que sirva de obstáculo el hecho de que ejercitándose las acciones por separado la regla de valoración citada en el artículo nueve sirva como regla de cálculo para la cuantía pues los juicios de desahucio tienen reglas específicas para fijar las minutas y que llevarían consigo el inconveniente de la parte de tener que acudir a dos procedimientos, con el doble de esfuerzo, para obtener algo que puede conseguirse en uno y que constituye, por otro lado una regla excepcional de acumulación que no se permite en el resto de supuestos, lo que conlleva el sacrificio mencionado.

CUARTO.- Las costas se imponen la impugnante de acuerdo con el artículo 246.3 de la LEC.

FALLO

Que desestimo la impugnación presentada por Don Fernando Luis Cabo Tuero en representación de Don Manuel Fernández López contra la diligencia de tasación de costas de 3 de febrero de 2003, imponiendo las costas a la impugnante.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en plazo de cinco días ante este juzgado.

Así lo acuerda, manda y firma.

El Magistrado.

PUBLICACION.- Leída y publicada fué la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Melilla.

Y como consecuencia del ignorado paradero de D. Juan Manuel Quiñoy Salvador, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Melilla, 27 de enero de 2004.

El Secretario. Jesús Fernández Fernández.